



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00271-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 13 de agosto del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que se reportaron cifras por intereses corrientes, superior a la que arrojan los cálculos adelantados según la tasa pactada, por lo que debía precisar la información conforme al porcentaje estipulado o, en su defecto, según los valores fijados por la Superintendencia Financiera.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto el banco pretensor insistió en cobrar las sumas indicadas, manteniendo lo planteado sobre el tema en la solicitud original. En otras palabras, se pasó por alto lo expresado por el Despacho, dejándose incólumes las cifras que extrapolan los resultados arrojados al aplicar la tasa invocada. Esto, sin que resulte factible que la Célula Judicial, por su cuenta, adecúe los cálculos, cuando es la misma parte actora la que ha limitado su pretensión al factor porcentual del 13,86% E.A., siendo de su resorte atenerse a tal tópico y presentar los pedimentos conforme a las pautas que ha fijado, máxime cuando ello toca a la congruencia y claridad que han de gobernar las pretensiones.

Adicionalmente, se advierte que es tarea exclusiva del peticionario determinar, con certitud y precisión, desde los albores del juicio, los reales alcances de la obligación cobrada, lo que se desdibuja al fijar ciertos parámetros para computar la deuda, que, postramente, serán desconocidos.

En consecuencia, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA	PROVIDENCIA	ANTERIOR	SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO			
No. ____ DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020			
SECRETARIA			

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e2f71bd4b9f08de16445a3f76d77ab75a883411733f0235a24df82f094b10